

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y
DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO**

ACTA RESOLUTIVA DE LA SESIÓN ORDINARIA No. AN-CESADAP-2017-047

FECHA: Lunes, 13 de agosto de 2018
HORA CONVOCADA: 15h00
LUGAR: Sala de Sesiones de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.
PRESIDENTE: Ec. Ricardo Zambrano Arteaga
PROSECRETARIA RELATORA: Ab. María Verónica Cárdenas Vaca

El Presidente de la Comisión da la bienvenida a los presentes, apertura la sesión y solicita a la Secretaria Relatora informe si existen excusas presentadas para la misma y constate el quórum.

La Secretaria Relatora informa que se ha recibido la solicitud de principalización de la Sra. Diana Saltos, asambleísta suplente del Ing. Patricio Mendoza, conforme el oficio No. 131-PMP-AN-2018 de 13 de agosto de 2018.

Siendo las 15h33, la hora de instalación, por secretaría se informa que se encuentran presentes los asambleístas: Ec. Ricardo Zambrano Arteaga, Lcda. Verónica Guevara, Ing. César Litardo, Sra. Diana Saltos, Sr. Carlos Falquez, Ab. Roberta Zambrano, es decir seis de los once asambleístas miembros de la Comisión, por tanto existe quórum reglamentario requerido para instalar la sesión.

Adicionalmente, se informa que en cumplimiento a la Resolución CAL-2017-2019-033, que regula el ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en las sesiones de las Comisiones Especializadas de la Asamblea Nacional, a través del mecanismo denominado "Asambleísta por un día", con la finalidad de fortalecer la participación ciudadana y consolidar la institucionalidad de la Función Legislativa, se cuenta con la presencia del Sr. Francisco de la Cueva, en calidad de asambleístas por un día.

Por disposición del Presidente, la Secretaria Relatora procede a la lectura del orden del día de acuerdo con la convocatoria de la sesión.

CONVOCATORIA

En calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, artículo 8, numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se convoca a las señoras y los señores Asambleístas miembros de esta Comisión, a la Sesión Ordinaria No. AN-CESADAP-2017-2019-047, a realizarse el lunes 13 de agosto de 2018, a las 15h00, en la sala de Sesiones de la Comisión, ubicada en el primer piso del ala oriental de la Asamblea Nacional, en la avenida 6 de Diciembre y Piedrahita del cantón Quito, provincia de Pichincha, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

1. Revisión y aprobación parcial del articulado del proyecto de Ley Orgánica de Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario.

Conforme lo dispuesto por el Sr. Presidente de la Comisión se informa a los presentes que no se han presentado solicitudes de modificación al orden del día, habiéndose dado lectura al mismo, es aprobado por los presentes.

Por disposición del Presidente de la Comisión siendo las 15H35 se da inicio al primer punto del orden del día.

1. Revisión y aprobación parcial del articulado del proyecto de Ley Orgánica de Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario.

Los miembros de la Comisión continúan con la revisión del articulado del referido proyecto de Ley, realizando observaciones y cambios al texto, mismos que se encuentran plasmados en la columna "Artículo" en la siguiente matriz:



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario

ARTÍCULO	APORTES	TEXTO FINAL
TÍTULO IV NORMAS ESPECÍFICAS PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO		
CAPÍTULO I Del sector agrícola		
Artículo 126.- Trazabilidad Agrícola. La Autoridad Agraria Nacional, deberá fomentar e implementar los procedimientos de trazabilidad de la producción agrícola del país, para cada producto agrícola, a través de transferencia de tecnología y capacitación, para lo cual incluirá en el Plan Nacional Agropecuario, las actividades e indicadores de gestión necesarios para tal fin.		Artículo 126.- Trazabilidad Agrícola. La Autoridad Agraria Nacional, deberá fomentar e implementar los procedimientos de trazabilidad de la producción agrícola del país, para cada producto agrícola, a través de transferencia de tecnología y capacitación, para lo cual incluirá en el Plan Nacional Agropecuario, las actividades e indicadores de gestión necesarios para tal fin.
Artículo 127.- Plaguicidas químicos genéricos. La Agencia encargada de la regulación y control fito y zoonosanitario, deberá mantener un listado de los ingredientes activos, de productos genéricos agrícolas, necesarios para ser usados en los ciclos de producción de cultivos de alimentos, tomando en cuenta la zonificación y características climáticas del territorio de producción del país, los cuales podrán ser usados por los productores agrícolas, como referencia.	Ricardo Zambrano: Se debe validar el híbrido por parte de la autoridad. Reforzar el tema de validación. Verónica Guevara: Alinear con el artículo correspondiente a trazabilidad. Redactar de mejor forma para crear la línea de productos genéricos o productos activos. Validación de productos. Validación por las dos instituciones	
Artículo 128.- Campañas de control y/o erradicación de plagas y enfermedades de los cultivos agrícolas. La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con la Agencia encargada de la regulación y control fito y zoonosanitario, deberán coordinar acciones de conformidad a sus competencias, para la ejecución de campañas de control y/o erradicación de plagas y enfermedades, por lo menos una vez al año, de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional Agropecuario, y de manera emergente cuando existan riesgos inminentes, para mantener y/o mejorar el estatus fitosanitario del país.	En coordinación con el Instituto de Investigaciones y las Universidades. (Informes técnicos vinculantes)	
CAPÍTULO II		



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Del sector pecuario		
Artículo 129.- Identificación y trazabilidad animal. Todos los animales de interés zootécnico, deberán estar identificados en el Sub Portal de Identificación y Trazabilidad Animal, del Portal de Trazabilidad Agropecuario, principalmente para fines sanitarios y productivos. El cual acreditará titularidad de la propiedad de los animales.		Artículo 129.- Identificación y trazabilidad animal. Todos los animales de interés zootécnico, deberán estar identificados en el Sub Portal de Identificación y Trazabilidad Animal, del Portal de Trazabilidad Agropecuario, principalmente para fines sanitarios y productivos. El cual acreditará titularidad de la propiedad de los animales.
Para identificar la propiedad, se podrá utilizar marcas de fuego, aretes, tatuajes; y, demás métodos de identificación que sean reconocidos por la autoridad competente, siempre y cuando dichas marcas y señales estén legalmente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional.		Para identificar la propiedad, se podrá utilizar marcas de fuego, aretes, tatuajes; y, demás métodos de identificación que sean reconocidos por la autoridad competente, siempre y cuando dichas marcas y señales estén legalmente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional.
Artículo 130.- Proyección escalonada. Para la ejecución y puesta en marcha del Sub Portal de Identificación y Trazabilidad Animal, se deberá establecer una proyección escalonada por etapas y acorde con la realidad del sector ganadero, en forma gradual conservando los principios de viabilidad y razonabilidad.		Artículo 130.- Proyección escalonada. Para la ejecución y puesta en marcha del Sub Portal de Identificación y Trazabilidad Animal, se deberá establecer una proyección escalonada por etapas y acorde con la realidad del sector ganadero, en forma gradual conservando los principios de viabilidad y razonabilidad.
Artículo 131.- Sanidad pecuaria. Se declara de prioridad nacional la prevención, el combate y la erradicación de todas las plagas y enfermedades que afectan al ganado o animales en producción.		Artículo 131.- Sanidad pecuaria. Se declara de prioridad nacional la prevención, el combate y la erradicación de todas las plagas y enfermedades que afectan al ganado o animales en producción.
Artículo 132.- Registro de Identificación Animal. La Autoridad Agraria Nacional, creará el Registro de Identificación Animal, como parte del Sub Portal de Identificación y Trazabilidad Animal, del Portal de Trazabilidad Agropecuaria.		Artículo 132.- Registro de Identificación Animal. La Autoridad Agraria Nacional, creará el Registro de Identificación Animal, como parte del Sub Portal de Identificación y Trazabilidad Animal, del Portal de Trazabilidad Agropecuaria.
Artículo 133.- Marcas. Los propietarios de ganado bovino de leche o carne, bubalinos, y equinos a nivel nacional, tienen la obligación de inscribir las marcas y señales que identifiquen su explotación. Queda prohibido el uso de marcas de herrar, señales de sangre o tatuajes, sin haber sido previamente registradas.		Artículo 133.- Marcas. Los propietarios de ganado bovino de leche o carne, bubalinos, y equinos a nivel nacional, tienen la obligación de inscribir las marcas y señales que identifiquen su explotación. Queda prohibido el uso de marcas de herrar, señales de sangre o tatuajes, sin haber sido previamente registradas.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>Artículo 134.- Control lechero y de índices cárnicos. El control lechero y rendimiento cárnico oficial o control de rendimiento lechero, es una herramienta básica de los programas de selección genética que comprende los lineamientos recomendados por los organismos internacionales competentes para obtener información objetiva de los caracteres productivos, como no productivos de los animales en producción lechera.</p>		<p>Artículo 134.- Control lechero y de índices cárnicos. El control lechero y rendimiento cárnico oficial o control de rendimiento lechero, es una herramienta básica de los programas de selección genética que comprende los lineamientos recomendados por los organismos internacionales competentes para obtener información objetiva de los caracteres productivos, como no productivos de los animales en producción lechera.</p>
<p>Artículo 135.- Centros de mejoramiento genético. El Estado Central, a través de la entidad respectiva, incentivará y/o patrocinará la creación de centros de mejoramiento genético: públicos, privados y mixtos; así como, de laboratorios de diagnóstico e investigación para la producción animal y vegetal que estén al servicio de la comunidad.</p>		<p>Artículo 135.- Centros de mejoramiento genético. El Estado Central, a través de la entidad respectiva, incentivará y/o patrocinará la creación de centros de mejoramiento genético: públicos, privados y mixtos; así como, de laboratorios de diagnóstico e investigación para la producción animal y vegetal que estén al servicio de la comunidad.</p>
<p>Las instituciones de educación superior, y los institutos públicos de investigación que, se encuentren vinculados al sector agropecuario, agroindustrial y al objeto de esta Ley, están obligados a poner al servicio de la ciudadanía en general, los laboratorios de los que trata el inciso anterior,</p>		<p>Las instituciones de educación superior, y los institutos públicos de investigación que, se encuentren vinculados al sector agropecuario, agroindustrial y al objeto de esta Ley, están obligados a poner al servicio de la ciudadanía en general, los laboratorios de los que trata el inciso anterior,</p>
<p>a) Orientar a los ganaderos acerca de la o las razas de ganado, en sistemas de explotación y cría, alimentación, manejo que constituyan la mejor alternativa en cada zona y para cada caso en particular;</p>		<p>a) Orientar a los ganaderos acerca de la o las razas de ganado, en sistemas de explotación y cría, alimentación, manejo que constituyan la mejor alternativa en cada zona y para cada caso en particular;</p>
<p>b) Vender a un precio justo, entre los ganaderos asociados y pequeños criadores, semen, embriones, pie de cría machos o hembras de razas puras pre inmunizadas, con certificación sanitaria y reproductiva debidamente seleccionadas como reproductores/ras;</p>		<p>b) Vender a un precio justo, entre los ganaderos asociados y pequeños criadores, semen, embriones, pie de cría machos o hembras de razas puras pre inmunizadas, con certificación sanitaria y reproductiva debidamente seleccionadas como reproductores/ras;</p>
<p>c) Canjear los machos de baja calidad genética de los pequeños productores, por reproductores machos de razas debidamente seleccionados;</p>		<p>c) Canjear los machos de baja calidad genética de los pequeños productores, por reproductores machos de razas debidamente seleccionados;</p>
<p>d) Proveer de sementales probados a las estaciones de monta o a los programas privados de monta dirigida;</p>		<p>d) Proveer de sementales probados a las estaciones de monta o a los programas privados de monta dirigida;</p>
<p>e) Proveer de semen, embriones a los bancos de semen regionales, y locales; así como, a los centros de inseminación;</p>		<p>e) Proveer de semen, embriones a los bancos de semen regionales, y locales; así como, a los centros de inseminación;</p>
<p>f) Prestar el servicio de asistencia en</p>		<p>f) Prestar el servicio de asistencia en</p>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

inseminación artificial en las zonas de influencia; y,		inseminación artificial en las zonas de influencia; y,
g) Realizar las pruebas de progenie, y genotipificación.		g) Realizar las pruebas de progenie, y genotipificación.
Artículo 136.- Sistemas de producción pecuaria, amigables con el ambiente. La Autoridad Agraria Nacional, fomentará la intensificación sostenible de la producción ganadera climáticamente inteligente, destinada a la reducción de emisión de gases y neutralidad de carbono.		Artículo 136.- Sistemas de producción pecuaria, amigables con el ambiente. La Autoridad Agraria Nacional, fomentará la intensificación sostenible de la producción ganadera climáticamente inteligente, destinada a la reducción de emisión de gases y neutralidad de carbono.
Artículo 137.- Productos apícolas. Para fines de la presente ley se considerarán productos apícolas la miel producida por las abejas, la cera, el polen, propóleos, la jalea real, el veneno de abejas, las abejas reinas, las abejas; y sus larvas.		Artículo 137.- Productos apícolas. Para fines de la presente ley se considerarán productos apícolas la miel producida por las abejas, la cera, el polen, propóleos, la jalea real, el veneno de abejas, las abejas reinas, las abejas; y sus larvas.
Se exceptúan de la definición anterior las mieles elaboradas a partir de otros productos como: azúcar, panela, etc.		Se exceptúan de la definición anterior las mieles elaboradas a partir de otros productos como: azúcar, panela, etc.
Artículo 138.- Fortalecimiento del sector apícola. La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con la Agencia encargada de la regulación y control fito y zoonosanitario, fortalecerá y fomentará la producción apícola, garantizando la calidad de la miel y sus productos, mantenimiento y crecimiento paulatino de la producción nacional.		Artículo 138.- Fortalecimiento del sector apícola. La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con la Agencia encargada de la regulación y control fito y zoonosanitario, fortalecerá y fomentará la producción apícola, garantizando la calidad de la miel y sus productos, mantenimiento y crecimiento paulatino de la producción nacional.
La Autoridad Agraria Nacional, incentivará y promoverá ferias periódicas de apicultura en todo el país, fomentando la participación de apicultores y comercializadores de productos apícolas de producción nacional.		La Autoridad Agraria Nacional, incentivará y promoverá ferias periódicas de apicultura en todo el país, fomentando la participación de apicultores y comercializadores de productos apícolas de producción nacional.
a) Abeja europea. Apis mellifera es la abeja doméstica, son abejas más dóciles;		a) Abeja europea. Apis mellifera es la abeja doméstica, son abejas más dóciles;
b) Abeja africana. Tienen comportamiento defensivo y agresivo;		b) Abeja africana. Tienen comportamiento defensivo y agresivo;
c) Abeja africanizada. Es el producto de la cruce de la abeja africana y la europea.		c) Abeja africanizada. Es el producto de la cruce de la abeja africana y la europea.
Artículo 139.- Inclusión de la miel de abeja y sus derivados en las dietas alimenticias. La Autoridad Agraria Nacional, promoverá y coordinará con la Autoridad de Salud, Inclusión Social, Educación, la introducción de la miel de abeja y sus derivados, en las dietas nutricionales de los programas que estas instituciones gestionan.		Artículo 139.- Inclusión de la miel de abeja y sus derivados en las dietas alimenticias. La Autoridad Agraria Nacional, promoverá y coordinará con la Autoridad de Salud, Inclusión Social, Educación, la introducción de la miel de abeja y sus derivados, en las dietas nutricionales de los programas que estas instituciones gestionan.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>Artículo 140.- Servicio de Polinización. La Autoridad Agraria Nacional, creará el Servicio de Polinización, y ejecutará los planes, programas y proyectos, para garantizar la eficiencia del servicio.</p>		<p>Artículo 140.- Servicio de Polinización. La Autoridad Agraria Nacional, creará el Servicio de Polinización, y ejecutará los planes, programas y proyectos, para garantizar la eficiencia del servicio.</p>
<p>Artículo 141.- Marcas. La propiedad de las colmenas se acreditará con una marca de fuego visible en el equipo, material y colmenas del apicultor, debidamente registrada ante la autoridad competente. Se prohíbe el uso de marcas no registradas en la actividad apícola.</p>		<p>Artículo 141.- Marcas. La propiedad de las colmenas se acreditará con una marca de fuego visible en el equipo, material y colmenas del apicultor, debidamente registrada ante la autoridad competente. Se prohíbe el uso de marcas no registradas en la actividad apícola.</p>
<p>Artículo 142.- Importación de abejas reinas. La Autoridad Agraria Nacional, a través de la Agencia encargada de la regulación y control fito y zoonosanitario, y la Federación Nacional de Apicultores, proporcionará los requisitos sanitarios para la importación de reinas y fomentará la introducción de reinas de razas puras europeas, como medida para controlar la africanización, así mismo promoverá el cambio de colmenas rústicas a colmenas modernas.</p>		<p>Artículo 142.- Importación de abejas reinas. La Autoridad Agraria Nacional, a través de la Agencia encargada de la regulación y control fito y zoonosanitario, y la Federación Nacional de Apicultores, proporcionará los requisitos sanitarios para la importación de reinas y fomentará la introducción de reinas de razas puras europeas, como medida para controlar la africanización, así mismo promoverá el cambio de colmenas rústicas a colmenas modernas.</p>
<p>La captura y destrucción de enjambres africanizados se hará exclusivamente por personal autorizado.</p>		<p>La captura y destrucción de enjambres africanizados se hará exclusivamente por personal autorizado.</p>
<p>Artículo 143.- Aplicación de insumos agrícolas y pecuarios en zonas de establecimiento de colmenas. Los productores agropecuarios o dueños de bosques, cultivos, predios agrícolas o pecuarios que requieran de aplicación de plaguicidas químicos de uso agrícola o pecuario, deberán comunicar con mínimo 72 horas de anticipación a los propietarios de colmenas, en un radio de 3 km, a la Asociación de Apicultores y a la Autoridad Agraria Nacional, quien entregará un certificado del aviso y en caso de incumplimiento la persona natural o jurídica deberá responder al propietario de las colmenas, por los daños ocasionados a las colmenas y a las abejas, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario deberá emitir el respectivo informe para el pago respectivo.</p>		<p>Artículo 143.- Aplicación de insumos agrícolas y pecuarios en zonas de establecimiento de colmenas. Los productores agropecuarios o dueños de bosques, cultivos, predios agrícolas o pecuarios que requieran de aplicación de plaguicidas químicos de uso agrícola o pecuario, deberán comunicar con mínimo 72 horas de anticipación a los propietarios de colmenas, en un radio de 3 km, a la Asociación de Apicultores y a la Autoridad Agraria Nacional, quien entregará un certificado del aviso y en caso de incumplimiento la persona natural o jurídica deberá responder al propietario de las colmenas, por los daños ocasionados a las colmenas y a las abejas, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario deberá emitir el respectivo informe para el pago respectivo.</p>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 144.- Comercialización de abejas reinas y núcleos. Los productores que utilizan colmenas para la producción y venta de abejas reinas y núcleos deberán estar autorizadas y supervisadas por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitaria, para prevenir la difusión de plagas y enfermedades.		Artículo 144.- Comercialización de abejas reinas y núcleos. Los productores que utilizan colmenas para la producción y venta de abejas reinas y núcleos deberán estar autorizadas y supervisadas por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitaria, para prevenir la difusión de plagas y enfermedades.
Artículo 145.- Miel de abeja. Para la venta al público, solo se podrá denominar miel de abeja, la producida por las abejas del néctar de las flores y secreciones de las plantas.		Artículo 145.- Miel de abeja. Para la venta al público, solo se podrá denominar miel de abeja, la producida por las abejas del néctar de las flores y secreciones de las plantas.

Habiendo realizado la revisión de articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario desde el artículo 126 hasta el artículo 145; y, siendo las 18h35 el Presidente de la Comisión declara clausurada la sesión No. AN-CESADAP-2017-2019-047 de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.

Para constancia de lo actuado, firman la presente acta por duplicado el Presidente de la Comisión y la Secretaria Relatora que certifica:



Ec. Ricardo Zambrano Arteaga

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO



Ab. María Verónica Cárdenas Vaca

SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO